



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02692-2008-PA/TC

LIMA

DOMINGO ANTONIO CABRERA

TORO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo" a fin de que se dejen sin efecto la Carta N.º 0020-2007-OP-HNDM, del 23 de febrero de 2007, mediante la que se da término a su vínculo laboral y el Memorando N.º 103-02-007-OGA-HMDM, del 21 de febrero de 2003, mediante el que se ordena su despido y se le prohíbe el ingreso a su centro de trabajo. Manifiesta haber sido reincorporado en el cargo de Técnico Administrativo II, bajo el régimen de la actividad pública, por gestiones de la Confederación General de Trabajadores del Perú, y haberse declarado nula su reincorporación mediante proceso judicial en el que no pudo hacer ejercicio de su derecho de defensa.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02692-2008-PA/TC

LIMA

DOMINGO ANTONIO CABRERA

TORO

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 3 de abril de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR